

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite
constitucional, que establece un incentivo tributario
a la inversión privada en investigación y desarrollo.

BOLETÍN Nº 7.503-19

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de presentaros su informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

A la sesión en que se consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de los miembros de la Comisión, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el Ministro, señor Pablo Longueira; el Subsecretario, señor Tomás Flores; el Director de InnovaChile Corfo, señor Conrad Von Igel; el Asesor Legislativo, señor Gabriel Jiménez, y el Jefe de Gabinete del Ministro, señor Alejandro Arriagada.

Del Ministerio de Hacienda: el Asesor, señor José Domingo Peñafiel, y el Jefe de Gabinete del Subsecretario de Hacienda, señor Jorge Sahd.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: el Asesor, señor José Francisco Acevedo.

De la Biblioteca del Congreso Nacional: la Coordinadora del Área Economía, señorita María Soledad Larenas.

De la Corporación de Estudios para Latinoamérica (CIEPLAN): la Secretaria Ejecutiva del Programa Legislativo, señorita Macarena Lobos.

- - -

Cabe señalar que el proyecto de ley fue analizado previamente por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en segundo informe.

Se hace presente, asimismo, que habiendo iniciado la Comisión de Hacienda su conocimiento de la iniciativa legal, la

Sala del Senado, en sesión de 10 de enero de 2012, acordó la apertura de un nuevo plazo de indicaciones, para ser presentadas en la secretaría de la antedicha Comisión hasta las 11:00 horas del día 11 de enero del corriente.

Las indicaciones que en esta oportunidad se formularon, fueron signadas con los números 10 bis, 21 bis y 26 bis.

- - -

Para los efectos del artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia que la Comisión de Hacienda realizó enmiendas sobre las siguientes disposiciones del proyecto aprobado por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología en su segundo informe:

Artículo único:

- En el numeral 8, número i), sustituyó el guarismo “30%” por el guarismo “35%” del inciso primero del artículo 5° allí contenido. Lo hizo en virtud de la indicación número 10 bis.

- En el numeral 12, sustituyó el guarismo “30%” por el guarismo “35%” del inciso segundo del artículo 18 allí contenido. Lo hizo en virtud de la indicación número 21 bis.

- En el numeral 13, incorporó un artículo 28, nuevo, pasando los artículos 28 y 29, a ser 29 y 30, respectivamente. Lo hizo en virtud de la indicación número 26 bis.

Se hace presente que esta constancia es complementaria del cuadro reglamentario contenido en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, y sólo dicen relación con el trámite cumplido ante la Comisión de Hacienda.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca del artículo único, numeral 3, número vi); numeral 6, número i); numeral 7; numeral 8, números i), ii), iii) y iv); numeral 12, artículos 9°, 18, 19, 20, 21, 22 y 23; numeral 13, artículos 25 y 29, que pasa a ser 30; numeral 14, y numeral 15, y el artículo transitorio, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, como reglamentariamente corresponde de acuerdo al artículo 41 del Reglamento del Senado.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Se perfecciona y adecua ciertos aspectos generales de la ley N° 20.241 y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo que hagan las empresas con un centro de investigación registrado (investigación y desarrollo “extramuros”). Asimismo, se contemplan modificaciones a la mecánica de los beneficios tributarios a que pueden optar los contribuyentes que hagan inversiones extramuros y regula las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen utilizando sus capacidades internas (investigación y desarrollo “intramuros”).

- - -

DISCUSIÓN

El **Ministro de Economía, Fomento y Turismo, señor Pablo Longueira**, señaló que la iniciativa legal tiene por objeto incrementar en nuestro país la inversión en investigación y desarrollo (I+D). Preciso que, actualmente, ella representa tan sólo el 0,4% del Producto Interno Bruto, lo que ubica a Chile en el primer lugar de los países que menos invierten en esta materia dentro de los países pertenecientes a la OCDE. Informo, además, que es del Estado de quien provienen los mayores gastos en esta materia con casi el 65% del total, contribuyendo el mundo privado con el resto. En dicho contexto, puntualizó, la meta del Gobierno es duplicar el porcentaje de inversión en investigación y desarrollo, aumentando, al mismo tiempo, la inversión privada.

Asimismo, acotó que actualmente las investigaciones se realizan “extramuros” y, en consecuencia, lo que hace la iniciativa legal es extender la exención tributaria y el crédito que contempla la ley N° 20.241 hacia las investigaciones que se realizan al interior de las empresas, fomentando así las que se efectúan “intramuros”. Destacó, además, que el proyecto aumenta el monto máximo de dichos proyectos de 5.000 a 15.000 UTM.

En la misma línea, sostuvo que la extensión del beneficio tributario hacia la investigación privada conllevará mayores gastos por parte del Estado, motivo por cual se planteaba que el crédito en contra del impuesto de primera categoría bajara de 35 a 30%, pero en virtud de un acuerdo alcanzado en el trámite anterior y que se refleja en una indicación apenas presentada, el guarismo se mantiene en 35%, pudiendo el 65% restante imputarse como gasto necesario de la empresa para producir la renta.

Indicó que, adicionalmente, ingresó una indicación del Ejecutivo que recogió una idea planteada en la precedente Comisión, que establece un registro de todos los contribuyentes acogidos a los beneficios tributarios de la ley N° 20.241.

A continuación, el **Subsecretario de Economía, Fomento y Turismo, señor Flores**, efectuó una presentación en formato power point del siguiente tenor:

Contexto

Motivación

El desafío de crecimiento del PIB pasa por un aumento en la productividad. Para eso, la innovación juega un rol esencial.

El Gobierno se ha puesto como meta duplicar la inversión en I+D como porcentaje del PIB al 2014 (desde 0,4% actual).

Este proyecto es una pieza fundamental de nuestro programa económico. Impulsará la inversión en I+D de las empresas, la cual hoy sólo representa un 44% de la total y el objetivo es llevar esa proporción al 65% (promedio OECD).

Para entender qué es I+D

Investigación: búsqueda metódica para generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, sea básica o aplicada.

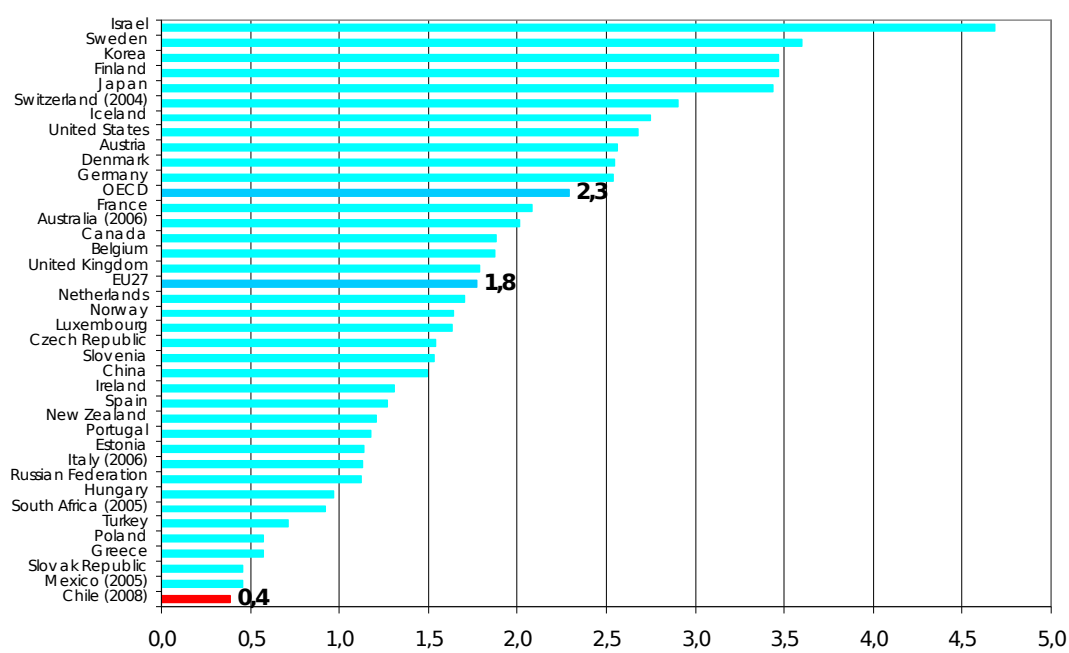
Desarrollo: trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos obtenidos de la investigación, dirigidos a:

- Producción de nuevos materiales o productos;
- Puesta en marcha de nuevos procesos o sistemas;
- Mejora sustancial de los ya existentes, siempre que el resultado buscado tenga un grado de novedad, y
- Resuelva o facilite la resolución de una incertidumbre científica o tecnológica.

Ejemplos:

- Investigación de nuevas tecnologías para proyectos de energías renovables.
- Desarrollo de un nuevo sistema de control automático de procesos para la minería.
- Investigación sobre nuevas variedades genéticas vegetales.
- Desarrollo de técnicas para investigar hábitos de los consumidores.
- Desarrollo de nuevas vacunas para salmones.
- Investigación matemática relativa a análisis de riesgos financieros.
- Investigación de operaciones.

Inversión en I+D como Porcentaje del PIB



Fuente: Main Science and Technology Indicators (MSTI), OECD 2010. Encuesta de Innovación e I+D 2007 – 2008. División de Innovación, Ministerio de Economía.

Financiamiento de I+D

En US\$ millones del 2008	Situación 2008	
Fuentes de Financiamiento	Total 2008	Part. % Financ.
Empresas	296	44%
Estado	229	34%
Educación Superior	117	17%
IPSFL	13	2%
Fondos Internacionales	23	3%
Total	677	100,0%
* Para los cálculos se utiliza un dólar de \$520 (promedio 2008)		

Fuente: Encuesta de Innovación e I+D 2007-2008. División de Innovación, Ministerio de Economía.

Actual beneficio a I+D

El año 2008 se dicta la Ley N° 20.241, creando un incentivo tributario a la I+D. Este esfuerzo ha sido valorado por todos los sectores como herramienta para fomentar la innovación.

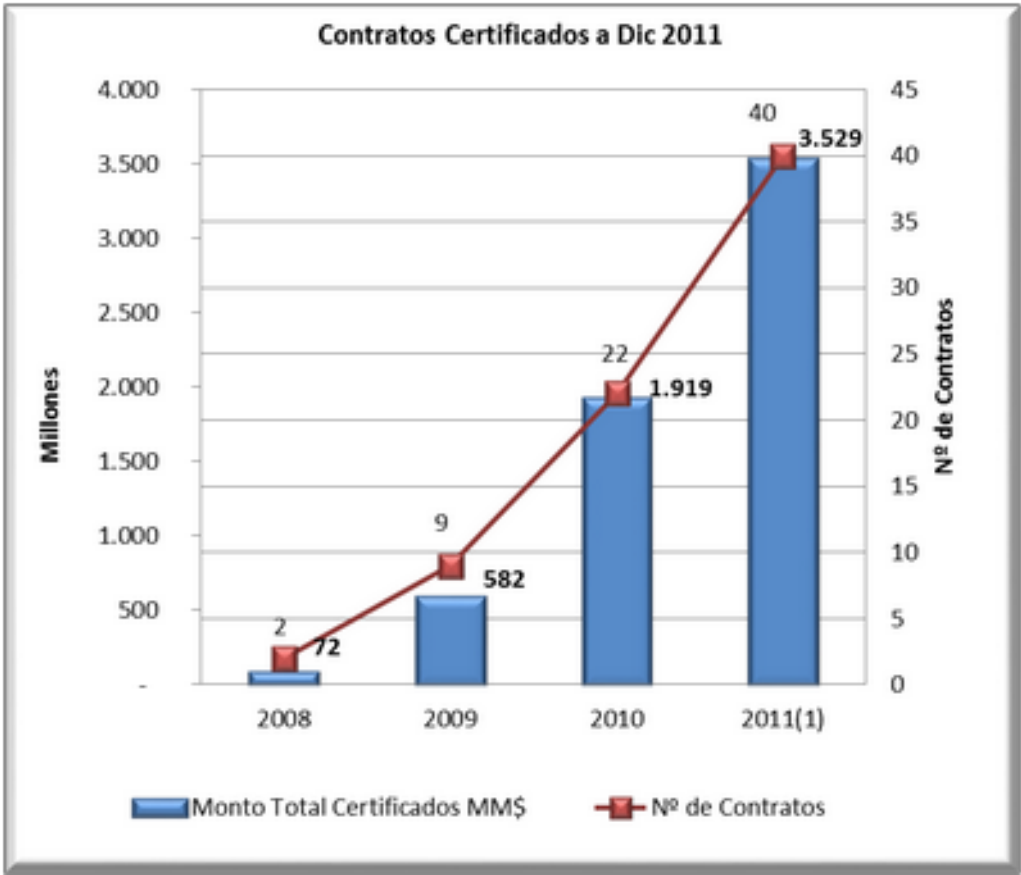
- El beneficio consiste en un 35% de crédito tributario sólo para los contratos de I+D entre empresas y terceros registrados ante Corfo (“extramuros”).
- Los proyectos son certificados por Corfo al momento de su presentación.
- Límites estrechos (5.000 UTM / 15% de ventas de la empresa).
- Fecha de término del beneficio: 2017.

Proyectos acogidos beneficio I+D 2008 - 2011

Sectores Económicos

Sector	Nº Contratos	%	Total Certificado M\$
Biotecnología	1	1%	93.808
Farmacología	1	1%	101.099
Industria Alimentaria	1	1%	11.154
Infraestructura y Medio Ambiente	16	21%	750.630
Minería	3	4%	1.375.759
Pesca y Acuicultura	24	33%	1.872.468
SilvoAgropecuario	21	29%	1.106.018
Tic´s	6	8%	790.822
Total	73	100%	6.101.758

Fuente: Informe de Gestión Mensual, Programa Crédito Tributario para Inversión Privada en I+D. InnovaChile Corfo.



Fuente: Informe de Gestión Mensual, Programa Crédito Tributario para Inversión Privada en I+D. InnovaChile Corfo.

Situación Comparada

En la actualidad, cada vez más países están utilizando incentivos tributarios para fomentar la I+D:

- 1995 = 12
- 2004 = 18
- 2010 = Más de 20

Fuente: R&D Tax Incentives: Rational, Design, Evaluation. OECD, 2010.

Gran parte de los países miembros de la OECD tienen incentivos tributarios. Quienes no cuentan con dichos incentivos están en fase de preparación, como Alemania y Finlandia.

Si bien no existe un modelo único, los países han fomentado la inversión en I+D por medio de créditos tributarios, deducción del gasto asociado al proyecto o una combinación de ambas.

La experiencia comparada demuestra que estos incentivos son fundamentales para impulsar la inversión en I+D.

Principales cambios

Se amplían y flexibilizan formas de hacer I+D con beneficio tributario. Se incorporan:

- Modalidad «intramuros» (realizada al interior de la empresa con capacidades propias de la misma).
- Combinaciones de intramuros, subcontrataciones, consorcios, etc.
- Hecho en Chile o el extranjero (hasta 50%).

Beneficio tributario: 30% crédito tributario y 70% restante se deduce como gasto necesario.

- Se triplica el máximo del crédito tributario anual, de 5.000 UTM (US\$390 mil aprox.) a 15.000 UTM (US\$ 1,2 millones aprox.).
- Se elimina el tope por porcentaje de las ventas, favoreciendo a los emprendimientos en etapa PyME.
- Beneficio puede hacerse efectivo hasta en 10 años.

El beneficio se aplica a gastos corrientes, gasto en protección de propiedad intelectual (patentes, derechos de autor, servicios profesionales relacionados) y de capital (infraestructura, equipos, etc.).

Se simplifican trámites de certificación de proyectos y de registro de centros ante CORFO.

Se extiende el beneficio hasta 2025.

Proyecto de ley I+D

Principales Cambios

Materia	Ley 20.241	Proyecto de Ley
Incentivo tributario	35% de crédito tributario 65% aceptado como gasto	30% de crédito tributario 70% aceptado como gasto
Modalidad	Sólo proyectos con centros certificados por Corfo	Se amplía a la realizada en la empresa y con otros terceros
Modalidad II	Sólo I+D realizada en Chile	Principalmente en Chile
Tope Beneficio	5.000 UTM (US\$ 390 mil)	15.000 UTM (US\$ 1,2 millones)
Tope Beneficio II	Hasta 15% de las ventas	Sin tope como % de las ventas
Gastos incluidos	Valor del contrato	Gastos corrientes y de capital
Gastos de Propiedad Intelectual	No se incluyen	Sí se incluyen
Certificación Corfo	Ex ante	Ex ante o ex post
Vigencia Ley	31 Diciembre 2017	31 Diciembre 2025

Finalmente, acotó que el único cambio respecto del cuadro precedentemente mostrado, es que el incentivo tributario se mantendría en 35% y no cambiaría respecto del texto legal vigente.

El **Honorable Senador señor Novoa** manifestó que participó de la tramitación de la ley N° 20.241 y el presente proyecto mantiene las ideas y el espíritu original, mejorando algunos aspectos para

lograr una mayor utilización y aplicación de los mecanismos de incentivo con el objeto de que aumente la investigación.

El **Honorable Senador señor Frei** consultó cuál es la razón de que se otorgue un plazo de vigencia tan extenso del incentivo hasta el año 2025.

El **Director de InnovaChile Corfo, señor Von Igel**, indicó que considerando el desfase de la ley 20.241, publicada a inicios del año 2008, respecto del presente año, se verifica un aumento de vigencia de 3 ó 4 años. Agregó que la idea de extender la vigencia de la ley apunta a la investigación y desarrollo de algunas empresas en que el proceso resulta más complejo y requiere estructurar una gerencia o un área de I+D, o se trata de proyectos muy grandes, por ejemplo, como podría ser una nueva variedad genética en agricultura, por lo que se necesitan más años para su implementación.

El **Honorable Senador señor Kuschel** consultó si el incentivo se dirige a la creación de innovación y desarrollo, y además a la transferencia y difusión de dicho conocimiento o si este último aspecto no está considerado por el proyecto de ley.

El **Honorable Senador señor Frei** adhirió a la pregunta anterior, y observó que cuando se trata de centros de investigación “extramuros”, sean de universidades u otros, los conocimientos adquiridos se traspasan a la comunidad, en cambio no sabe qué ocurrirá con la investigación a la que apunta el presente proyecto de ley, dado que se dirige fuertemente a la investigación privada.

El **señor Von Igel**, expresó que existen varios ámbitos del sistema de innovación, como el de ciencias básicas, y otro de ellos es el de transferencia y difusión tecnológica. Planteó que el proyecto en discusión busca hacerse cargo de un aspecto específico, que ni siquiera alcanza a la investigación y desarrollo en su totalidad, si no que a la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico, que son dos segmentos de lo que habitualmente se conoce como I+D, y es lo que normalmente hacen las empresas en los países desarrollados.

Expuesto lo anterior, señaló que la difusión y transferencia tecnológica tiene una serie de instrumentos de apoyo para que ocurra en el sector privado con un cierto grado de subsidio, como por ejemplo los mecanismo que tienen INNOVA, CORFO, FIA, INDAP, etc.

Asimismo, indicó que el proyecto de ley busca modificar algunos conceptos, incluyendo, por ejemplo, los derechos de propiedad intelectual e industrial, para avanzar a una siguiente etapa en que

la investigación aplicada y el desarrollo tecnológico van a tener una mayor transferencia hacia el mercado y no sólo a la empresa en que se desarrolla.

El **Honorable Senador señor Frei** manifestó que, no obstante estar de acuerdo con la iniciativa que se discute, se abstendría en la votación de las disposiciones legales correspondientes, debido a su disconformidad con la política de otorgar urgencia de discusión inmediata a proyectos que recién han ingresado para su debate en la Comisión de Hacienda.

El **Ministro, señor Longueira**, planteó que el Ejecutivo retiraría la urgencia precedentemente señalada, la que fue puesta sólo con el objetivo de asegurar el despacho del proyecto de ley durante el mes de enero.

El **Honorable Senador señor Kuschel** reiteró su sugerencia de que se estudie la implementación de un mecanismo que facilite la transferencia de la innovación y del desarrollo tecnológico, especialmente en áreas claves como el pesquero y el agrícola.

El **Ministro, señor Longueira**, indicó que el proyecto de ley apunta principalmente a aumentar el número de patentes referidas a propiedad industrial, y que respecto a la transferencia de tecnología hay otras instituciones que operan con recursos fiscales que se preocupan del tema, como son CONICYT y Fundación Chile. En el mismo sentido, observó que en este proyecto se elimina el tope del beneficio referido al porcentaje de las ventas de la empresa, para permitir que más pequeños y medianos empresarios puedan participar.

- - -

Las disposiciones de competencia de la Comisión se reseñan de manera sumaria a continuación:

Artículo único

Introduce modificaciones, en quince numerales, a la ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.

Numeral 3

Realiza modificaciones mediante seis numerales al artículo 1° de la citada ley N° 20.241.

Numeral vi)

Incorpora los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión "investigación y desarrollo" comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas."

Puesto en votación el numeral vi) del número 3, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral 6

Modifica en cuatro numerales el artículo 3° de la ley N° 20.241.

Numeral i)

Agrega la siguiente frase final, en el inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

"Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos."

Puesto en votación el numeral i) del número 6, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral 7

Reemplaza el artículo 4° de la ley N° 20.241.

El artículo 4° que propone la iniciativa legal dispone que los contribuyentes deberán certificar sus contratos de forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Añade que ellos podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior, para lo cual deberán informar su intención de acogerse a esta modalidad de certificación a la CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo de un contrato de investigación y desarrollo.

Agrega la norma que en el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes al envío de la información a la CORFO a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del contrato, de ser procedente, deberá ser otorgada por la CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Precisa en seguida que los contribuyentes que se acojan a los beneficios de esta ley sin contar con la certificación, en la forma que se ha señalado precedentemente, sólo podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5°, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su contrato por parte de la CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a la CORFO de lo señalado en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el mismo período, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Añade que una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 5°, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del impuesto de primera categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad al artículo 57 del mismo Código.

Finalmente, el precepto dispone que en caso que la CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un contrato solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos, incurridos en la ejecución de contratos en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales.

Puesto en votación el numeral 7, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral 8

Introduce cuatro modificaciones al artículo 5° de la ley N° 20.241.

Numeral i)

Reemplaza el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al 30% del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este Título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo."

En este numeral recayó la **indicación número 10 bis de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir el guarismo "30%" por el guarismo "35%".

- En votación el numeral i) y la indicación número 10 bis, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral ii)

Sustituye el inciso cuarto por el siguiente:

"El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aun cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

Puesto en votación el numeral ii) del número 8, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral iii)

Intercala a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31 de la Ley sobre el

Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley."

Puesto en votación el numeral iii) del número 8, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral iv)

Elimina en el numeral v) del nuevo inciso octavo, después de la palabra "desarrollo" la frase que empieza con "así como las personas relacionadas con tales contribuyentes" hasta el punto aparte, pasando a ser punto aparte la coma que sigue a la palabra "desarrollo".

Puesto en votación el numeral iv) del número 8, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral 12

Sustituye los artículos 9°, 10 y 11, por los artículos 9° a 24, nuevos.

Artículo 9°

Su texto es el siguiente:

"Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, según se establece a continuación, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar a CORFO, en la forma que ésta

determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del mismo, de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del proyecto deberá ser otorgada por CORFO, de ser procedente, dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso tercero solamente podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos pagados con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 19, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su proyecto por parte de CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 18°, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos que le dan derecho, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del mismo Código.

En caso que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un proyecto solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos incurridos en la ejecución de proyectos, en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales.”.

Puesto en votación el artículo 9°, contenido en el número 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 18

Dispone lo siguiente:

“Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al 30% de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida

resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.”.

En este numeral recayó la **indicación número 21 bis de Su Excelencia el Presidente de la República**, para sustituir en el inciso segundo del artículo 18 del numeral 12, el guarismo "30%" por el guarismo "35%".

- En votación el artículo 18 y la indicación número 21 bis, fueron aprobados por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 19

Es del siguiente tenor:

“Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los egresos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aun cuando los egresos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto por el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los egresos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre el Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31, de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los

efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.”.

Puesto en votación el artículo 19, contenido en el número 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 20

Su texto es el siguiente:

“Artículo 20.- Al menos, una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;

b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y

c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Los contribuyentes que se acojan a lo que establecen los incisos tercero y siguientes del artículo 9º, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que éste determine, lo señalado en la letra b) del inciso precedente.”.

Puesto en votación el artículo 20, contenido en el número 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 21

Su texto es el siguiente:

“Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiado con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.”.

Puesto en votación el artículo 21, contenido en el número 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 22

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no

corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.”.

Puesto en votación el artículo 22, contenido en el número 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo 23

Es del siguiente tenor:

“Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada a él o los contribuyentes que corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.”.

Puesto en votación el artículo 23, contenido en el número 12, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral 13

Agrega, a continuación del nuevo artículo 24, un

Título Cuarto sobre “Disposiciones Generales y Sanciones”, que contiene los artículos 25, 26, 27, 28 y 29.

Artículo 25

Faculta a CORFO para cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el cual no será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado, cuyo monto no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La disposición precisa que el cobro de este arancel tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo.

Puesto en votación el artículo 25, contenido en el número 13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

ooo

La indicación número 26 bis de Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar en el número 13), el siguiente artículo 28, nuevo, pasando los artículos 28 y 29, a ser 29 y 30, respectivamente:

"Artículo 28.- La CORFO mantendrá a disposición del público, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 16, una nómina actualizada de los solicitantes que se hayan acogido a los beneficios tributarios de la presente ley, el precio total que hubieren pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo, así como los costos de los proyectos de inversión y desarrollo, el porcentaje a que tuvieren derecho como crédito y como gasto, y si se han acogido al mecanismo que les permite no contar con certificación previa, establecido en los artículos 4° y 9° de esta ley.”.

- En votación la indicación número 26 bis, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

ooo

Artículo 29

Su texto es el siguiente:

“Artículo 29.- Los que individualmente o concertados proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el N°23 del inciso primero del artículo 97, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.”.

Cabe hacer presente que en virtud de la aprobación de la indicación número 26 bis, esta disposición pasa a ser artículo 30.

Puesto en votación el artículo 29, contenido en el número 13, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral 14

Reemplaza el artículo 1° transitorio de la ley, referido a la vigencia de la ley y del régimen de incentivo que ella contempla.

La norma propuesta plantea que para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025 y que, en consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha.

Puesto en votación el numeral 14, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Numeral 15

Sustituye el artículo 2° transitorio de la ley por el siguiente:

"Artículo 2° transitorio.- Durante el primer semestre del año 2016 el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, en el primer semestre del año 2017. Lo anterior es sin perjuicio de la evaluación que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizará el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido ministerio, en el mes de junio de 2016."

Puesto en votación el numeral 15, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

Artículo transitorio

Establece que la presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Con todo,

los contribuyentes que a dicha fecha tengan vigente uno o más contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, en virtud del cual estuvieren haciendo uso de los beneficios que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.241, continuarán acogidos a dichos beneficios, en los mismos términos que señala el referido artículo, hasta el término del respectivo ejercicio. En lo sucesivo, estos contribuyentes podrán optar si se acogen a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241 por la presente ley, o continúan haciendo uso de los señalados beneficios tributarios en los términos consagrados en el régimen anterior. En cualquier caso, deberán informar de su decisión al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine. Dentro del mismo plazo deberá dictarse el reglamento establecido en el artículo 16 incorporado a la ley N° 20.241, por esta ley, pudiéndose al efecto adecuar la reglamentación vigente.

Puesto en votación el artículo transitorio, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Escalona, Frei, Kuschel, Lagos y Novoa.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 18 de noviembre de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente Proyecto de Ley perfecciona ciertos aspectos de los incentivos tributarios establecidos para las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen a través de centros de investigación, y otorga un nuevo beneficio tributario a las inversiones de este tipo que hagan las empresas con sus capacidades internas.

Respecto de la investigación y desarrollo realizada a través de centros de investigación, en lo sustantivo el proyecto de ley reduce de 35% a 30% la tasa del crédito tributario; eleva de 5.000 a 15.000 unidades tributarias mensuales el monto máximo del crédito a que tienen derecho los contribuyentes; elimina el límite de crédito máximo equivalente al 15% de los ingresos brutos; y suprime la prohibición consistente en la relación entre un contribuyente y un centro de investigación registrado.

Respecto del nuevo beneficio, éste consiste en otorgar a las empresas que realicen proyectos de investigación y desarrollo con sus propias capacidades, en la medida que tales proyectos sean previamente certificados por CORFO, la posibilidad de utilizar como un crédito tributario contra el Impuesto de Primera Categoría un monto

equivalente al 30% de los pagos por concepto de gastos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo, según se define en la ley. Respecto del 70% restante de los desembolsos que no dan derecho a crédito, se permite deducirlos de la renta líquida de la empresa, aun cuando éstos no sean gastos necesarios para producir la renta del ejercicio.

La adecuada administración del beneficio tributario requiere que CORFO lleve a cabo labores de certificación de contratos y de fiscalización ex - post, responsabilidades que si bien requieren de recursos operativos, éstos pueden ser atendidos con la capacidad instalada actualmente en CORFO, por lo que no implicaría recursos adicionales por este concepto.

Por otra parte, la aplicación de estas modificaciones producirá menores ingresos fiscales crecientes año a año. En la siguiente tabla se muestran las estimaciones del costo fiscal para el período 2011 a 2018, expresados en moneda de 2010 y base de cada año. También se muestran los principales supuestos utilizados en dicha estimación.

Año	Supuestos		Costo Fiscal (Millones de pesos de 2010)
	Inversión en I+D (% del PIB)	Factor de uso del incentivo (%)	
2010	0,40	0,0	0
2011	0,45	5,0	1.600
2012	0,50	7,0	3.100
2013	0,55	10,0	5.800
2014	0,60	15,0	11.300
2015	0,65	20,0	18.900
2016	0,70	25,0	29.100
2017	0,75	25,0	34.500
2018	0,80	25,0	40.400

”

Posteriormente, se presentó un informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 16 de junio de 2011, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“I. Antecedentes.

La presente indicación al proyecto de la referencia establece que la certificación de CORFO con la que deberán contar los contratos de investigación y desarrollo, para hacer uso de los beneficios

tributarios, podrá otorgarse también en forma posterior a la utilización de dichos beneficios por parte del contribuyente. Para estos efectos, deberán informar a CORFO, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación. A su vez, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes al del envío de esta información, y deberá ser otorgada por CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud.

Los contribuyentes que opten por esta modalidad, podrán deducir de su renta líquida imponible el 70% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, pero no tendrán derecho al crédito tributario sino una vez obtenida la certificación de su contrato por parte de CORFO.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal.

Esta modificación se traducirá, en primer lugar, en un anticipo de los costos fiscales anteriormente estimados, derivado de:

- (i) Proyectos de investigación y desarrollo que podrán hacer uso de los beneficios tributarios, de forma previa a la obtención de la certificación de CORFO; y
- (ii) Proyectos que, habiendo accedido a los beneficios tributarios anticipados, no obtendrán finalmente la certificación de CORFO y deberán, por lo tanto, restituir en los períodos siguientes los impuestos que se dejaron de pagar.

En segundo lugar, es también esperable que un mayor número de empresas se acoja al beneficio, toda vez que el requisito de obtener certificación previa operaba como un desincentivo a usar el sistema.

Con los antecedentes de que se dispone no es posible estimar de manera fiable el impacto fiscal de los dos efectos antes mencionados. Sin embargo, suponiendo que éste fuera equivalente a un 10% de aumento en la tasa de uso, los mayores costos fiscales serían los que muestran en la tabla siguiente:

Año Fiscal	Costo Fiscal (Millones de pesos de 2011)
2011	160

2012	310
2013	580
2014	1.130
2015	1.890
2016	2.910
2017	3.450
2018	4.040

”

Finalmente, se presentó un segundo informe financiero complementario elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de fecha 11 de enero de 2012, que señala, de modo textual, lo siguiente:

“La presente indicación al Proyecto de la referencia eleva de 30% a 35% el crédito tributario contra el Impuesto de Primera Categoría que se otorga a las empresas que realicen proyectos de investigación y desarrollo, aplicables sobre los pagos por concepto de gasto en el marco de tales proyectos. Respecto de la parte no acreditable, que ahora sería de un 65% de los pagos, se mantiene su deducción como gasto necesario para producir la renta.

Se estima que los mayores costos fiscales derivados de esta modificación serían los que se muestran en la tabla siguiente.

Año Comercial	Costo Fiscal (Millones de pesos de 2010)
2012	550
2013	1.120
2014	2.070
2015	3.410
2016	5.290
2017	6.250
2018	7.360

”

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Hacienda tiene a honra proponeros que aprobéis el texto consignado en el segundo informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con las siguientes enmiendas:

Artículo único

Numeral 8

Número i)

Sustituir en el inciso primero del artículo 5º que se reemplaza, el guarismo "30%" por el guarismo "35%". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 10 bis)**

Numeral 12

Sustituir en el inciso segundo del artículo 18 que se incorpora, el guarismo "30%" por el guarismo "35%". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 21 bis)**

Numeral 13

ooo

Incorporar en el Título Cuarto que se agrega, el siguiente artículo 28, nuevo, pasando los artículos 28 y 29, a ser 29 y 30, respectivamente:

"Artículo 28.- La CORFO mantendrá a disposición del público, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 16, una nómina actualizada de los solicitantes que se hayan acogido a los beneficios tributarios de la presente ley, el precio total que hubieren pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo, así como los costos de los proyectos de inversión y desarrollo, el porcentaje a que tuvieren derecho como crédito y como gasto, y si se han acogido al mecanismo que les permite no contar con certificación previa, establecido en

los artículos 4° y 9° de esta ley.". **(Unanimidad 5x0. Indicación número 26 bis)**

- - -

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

"Artículo único.- Modifícase la ley N° 20.241, que Establece un Incentivo Tributario a la Inversión Privada en Investigación y Desarrollo, de la siguiente forma:

1.- Sustitúyese la denominación de la ley N° 20.241, por el siguiente: "Establece un Incentivo Tributario a la Inversión en Investigación y Desarrollo.".

2.- Incorpórase, antes del artículo 1º, el siguiente epígrafe:

"TÍTULO PRIMERO: Definiciones".

3.- Modifícase el artículo 1º, del siguiente modo:

i) Sustitúyense los literales a) y b) por los siguientes:

"a) Investigación: la búsqueda metódica que tenga por objeto generar nuevos conocimientos en el ámbito científico o tecnológico, la que podrá ser básica o aplicada. Se entiende por Investigación Básica aquella que consiste en trabajos experimentales o teóricos que se emprenden principalmente para obtener nuevos conocimientos acerca de los fundamentos de los fenómenos y hechos observables, con prescindencia de si tienen una aplicación o utilización determinada. La Investigación Aplicada consiste también en trabajos originales realizados para adquirir nuevos conocimientos; sin embargo, está dirigida fundamentalmente hacia un objetivo práctico específico. Para efectos de esta ley la expresión "Investigación" se entenderá referida tanto a la investigación básica como a la investigación aplicada.

b) Desarrollo Experimental: en adelante indistintamente "desarrollo", consiste en trabajos sistemáticos que aprovechan los conocimientos existentes obtenidos de la investigación y, o la experiencia, y está dirigido a la producción de nuevos materiales, productos o dispositivos; a la puesta en marcha de nuevos procesos, sistemas y

servicios, o a la mejora sustancial de los ya existentes. Asimismo, se comprende el desarrollo de programas informáticos, siempre que dicho desarrollo dé lugar a mayor conocimiento con el objetivo de resolver en forma sistemática una incertidumbre científica o tecnológica o permita generar un mejoramiento sustancial e innovador en algún proceso, producto y, o servicio."

ii) Introdúcense las siguientes modificaciones en el literal c):

a) Reemplázase la expresión "cuya actividad principal consista en la realización de", por la expresión "que realicen";

b) Sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", todas las veces que aparece, y

c) Reemplázase, a continuación del primer punto seguido, la frase que comienza con la expresión "El Reglamento" y termina con el vocablo "Investigación.", por la siguiente: "El Reglamento del Registro de Centros para la Realización de Actividades de Investigación y Desarrollo que se dictará al efecto, establecerá los criterios o parámetros objetivos para determinar cuándo las actividades desarrolladas por tales Centros constituyen labores de investigación y desarrollo."

iii) Reemplázase en el literal d) la expresión "un contribuyente", por la frase "uno o más contribuyentes"; sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo"; y reemplázase a continuación del punto seguido, la frase que comienza con la expresión "Una vez" y que termina con el vocablo "ley.", por la siguiente: "Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4º, una vez certificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º, este contrato dará derecho a los beneficios tributarios establecidos en esta ley."

iv) Agrégase el siguiente literal f):

"f) Proyecto de Investigación y Desarrollo: es el conjunto de actividades realizadas por los contribuyentes utilizando sus propias capacidades o de terceros, que tenga por objeto la realización o ejecución de actividades de investigación, desarrollo, o ambas, conforme ellas se definen en el presente artículo, **siempre que sea relevante para el desarrollo del país y se lleven a cabo principalmente dentro del territorio nacional**, según lo establezca el Reglamento señalado en el artículo 16. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 9º, una vez certificado un proyecto de investigación y desarrollo de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, los gastos en que incurran los contribuyentes para la realización de dicho proyecto, cumpliéndose los demás requisitos de esta ley, darán

derecho a los beneficios tributarios establecidos en dicho título."

v) Reemplázase, en el inciso segundo, la frase "Para los efectos de esta ley, no", por el adverbio de negación "No"; y sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo"; en el punto vi) del mismo inciso, reemplázase la frase "se incluya en" por la voz "consista"; sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción disyuntiva "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", y reemplázase el punto vii) por el siguiente:

"vii) La realización o contratación de estudios de mercado y de comercialización."

vi) Incorpóranse los siguientes incisos tercero, cuarto y quinto:

"Tratándose de actividades asociadas a la constitución de derechos de propiedad industrial, consistentes en patentes de invención, modelos de utilidad, y diseños y dibujos industriales, todo ello al amparo de la ley N° 19.039, de Propiedad Industrial; de derechos de autor sobre programas computacionales, al amparo de la ley N° 17.336, de Propiedad Intelectual; y de derechos de protección sobre nuevas variedades vegetales, al amparo de la ley N° 19.342, que Regula Derechos de Obtentores de Nuevas Variedades Vegetales, las actividades necesarias para la constitución de los derechos respectivos, incluyendo los servicios profesionales involucrados en el proceso de obtención de los derechos y registros, informes periciales, defensas ante eventuales oposiciones y costos de publicaciones asociadas, podrán ser objeto del beneficio tributario establecido en esta ley, en la medida que éstas se deriven de los resultados obtenidos de proyectos y contratos de Investigación y Desarrollo debidamente certificados por la "CORFO", al amparo de la presente ley.

Las actividades descritas en el inciso precedente podrán ser incorporadas ya sea en la solicitud original de certificación del correspondiente contrato o proyecto, o bien con posterioridad, rigiéndose en este último caso por el mismo procedimiento para la certificación de contratos y proyectos de investigación y desarrollo, en cuanto sea aplicable.

Para los efectos de la presente ley, se entenderá que la expresión "investigación y desarrollo" comprende a las actividades de investigación, desarrollo o ambas."

4.- Introdúcese, a continuación del artículo 1°, el siguiente epígrafe: "TÍTULO SEGUNDO: De los Centros de Investigación y de la Certificación de los Contratos".

5.- Modifícase el artículo 2° del siguiente modo:

i) Reemplázase, en el inciso segundo, la palabra "sexto" por la expresión "octavo".

ii) Agrégase al número i) del inciso tercero, el siguiente párrafo nuevo:

"Se entenderá que el centro cuenta con suficiente experiencia si éste acredita la ejecución de a lo menos un proyecto relacionado con una o más actividades de las descritas en las letras a) y b) del artículo 1º, en los últimos 36 meses anteriores a la fecha de presentación de sus antecedentes."

iii) Reemplázanse los literales ii) y iii) del inciso tercero por los siguientes:

"ii) Haberse encontrado en funcionamiento, ejerciendo actividades de investigación y desarrollo, durante al menos los seis meses anteriores a la solicitud de inscripción en el Registro.

iii) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto."

iv) Reemplázase, en el inciso cuarto, la palabra "Reconstrucción" por la palabra "Turismo".

6.- Modifícase el artículo 3º del siguiente modo:

i) En el inciso primero, agrégase la siguiente frase final, a continuación del punto aparte, que pasa a ser punto seguido:

"Tratándose de contratos de investigación y desarrollo celebrados entre un centro de investigación y más de un contribuyente simultáneamente, cada contribuyente deberá comprometerse a pagar a lo menos 100 unidades tributarias mensuales, señalándose en el contrato la parte del precio a pagar por cada uno de ellos."

ii) En el inciso segundo, introdúcense las siguientes modificaciones:

a) Intercálase, entre el primer punto seguido y la frase "Para tales fines", la siguiente oración: "Esta certificación podrá otorgarse en forma previa a la utilización de los beneficios tributarios por parte del contribuyente, o bien en forma posterior, según se regula en el artículo siguiente."

b) Reemplázanse las palabras "evaluación técnica" por "revisión", las dos veces que aparece;

c) Sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo", las dos veces que aparece;

d) Sustitúyese en su literal ii), la frase "y que dicho precio corresponda a valores de mercado", por la frase "y que el precio se ajuste a las condiciones observadas en el mercado";

e) Elimínase su literal iii), que se extiende hasta el primer punto seguido, y la expresión ",y" que le antecede.

iii) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

"Para los fines previstos en el inciso anterior, CORFO podrá solicitar una declaración jurada, otorgada por el Representante, en la que éste deberá declarar que desde la fecha de la resolución que ordenó la inscripción del Centro de Investigación en el Registro o desde la última vez que informó a CORFO de las modificaciones ocurridas, según corresponda, el Centro de Investigación no ha experimentado modificaciones de aquellas a que se refiere el artículo 2°. De existir tales modificaciones, el Representante deberá informarlas a la CORFO en forma previa a la certificación del contrato de investigación y desarrollo respectivo, de acuerdo al procedimiento previsto en el inciso séptimo del artículo 2°, debiendo indicar, asimismo, en la declaración jurada que debe acompañar, que no existen otras modificaciones distintas de las informadas.".

iv) En el inciso final, reemplázase la palabra "evaluación" por la palabra "revisión", las dos veces que aparece; y sustitúyese la conjunción disyuntiva "o" por la conjunción copulativa "y", entre las palabras "investigación" y "desarrollo".

7.- Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

"Artículo 4°.- Los contribuyentes deberán certificar sus contratos de forma previa a la utilización de los beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, en la forma como a continuación se señala, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar su intención de acogerse a esta modalidad de certificación a la CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso

incurrido con motivo de un contrato de investigación y desarrollo.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes al envío de la información a la CORFO a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del contrato, de ser procedente, deberá ser otorgada por la CORFO dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso segundo, sólo podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos en que incurran con motivo de un contrato de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 5°, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su contrato por parte de la CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a la CORFO de lo señalado en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el mismo período, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 5°, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del impuesto de primera categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad al artículo 57 del mismo Código.

En caso que la CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un contrato solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos, incurridos en la ejecución de contratos en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales."

8.- Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

i) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 5°.- Los contribuyentes del impuesto de primera categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto de primera categoría del ejercicio, equivalente al **35%** del total de los pagos en dinero efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, celebrados con centros

de investigación y desarrollo registrados. El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, bajo las normas de este Título, no podrá exceder el equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo."

ii) Reemplázase el inciso cuarto por el siguiente:

"El contribuyente tendrá derecho, además, a rebajar como gasto necesario para producir la renta, el monto de los pagos efectuados conforme a los contratos de investigación y desarrollo debidamente certificados, en aquella parte que no constituya crédito, aun cuando los gastos por las actividades realizadas en virtud de dichos contratos no sean necesarios para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados a partir del mismo ejercicio en que se haya otorgado la certificación correspondiente, reajustados conforme a lo dispuesto en el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta."

iii) Intercálase a continuación del inciso cuarto, los siguientes incisos quinto, sexto y séptimo, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser octavo, noveno y décimo, respectivamente:

"Los desembolsos, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 4°, una vez certificado el respectivo contrato, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, por los pagos efectuados a partir de la fecha de suscripción del contrato.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31 de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de contratos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley."

iv) En el numeral v) del nuevo inciso octavo, elimínase después de la palabra "desarrollo" la frase que empieza con "así como las personas relacionadas con tales contribuyentes" hasta el punto aparte, pasando a ser punto aparte la coma que sigue a la palabra "desarrollo".

9.- Incorpóranse las siguientes modificaciones al artículo 6°:

i) Reemplázase en el inciso segundo, la oración que se inicia con la expresión "La resolución antes referida" y que termina con el acrónimo "CORFO.", por la siguiente: "La resolución antes referida deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del contrato de investigación y desarrollo respectivo y deberá ser notificada al Representante y a las demás partes contratantes. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del contrato de investigación y desarrollo."

ii) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el contribuyente afectado por la referida resolución tendrá derecho a repetir en contra del centro de investigación que es parte del contrato de investigación y desarrollo, de acuerdo a las condiciones que hubieren estipulado contractualmente y a las normas legales de aplicación general, en su caso."

10.- En el artículo 7°:

i) Agrégase en el inciso segundo, entre el vocablo "Representante" y la expresión "y respecto", la frase "al contribuyente".

ii) Agrégase en el inciso quinto, entre el vocablo "CORFO" y el punto aparte que le sigue, la siguiente oración: ",en su caso, o el plazo para su obtención no haya expirado según lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 4°".

11.- Agrégase el siguiente epígrafe a continuación del artículo 8°:

"TÍTULO TERCERO: De los Proyectos de Investigación y Desarrollo".

12.- Sustitúyense los artículos 9°, 10 y 11 por los siguientes:

"Artículo 9°.- Para los efectos de lo dispuesto en la presente ley, CORFO será la institución encargada de certificar los proyectos de investigación y desarrollo que los contribuyentes realicen con sus capacidades internas o de terceros, pudiendo asociarse los contribuyentes para la presentación de tales proyectos.

Los contribuyentes deberán certificar sus proyectos de investigación y desarrollo en forma previa a la utilización de los

beneficios tributarios que establece esta ley.

Con todo, los contribuyentes podrán hacer uso de los beneficios tributarios de esta ley, según se establece a continuación, sin contar con la certificación previa a que alude el inciso anterior. Para estos efectos, los contribuyentes deberán informar a CORFO, en la forma que ésta determine, dentro de los 30 días corridos desde el primer desembolso incurrido con motivo del mismo, de su intención de acogerse a esta modalidad de certificación.

En el caso anterior, la solicitud de certificación deberá presentarse, a más tardar, dentro de los 18 meses siguientes del envío a CORFO de la información a que se refiere el inciso precedente, por parte del contribuyente. La certificación del proyecto deberá ser otorgada por CORFO, de ser procedente, dentro de los 180 días corridos desde la fecha de la solicitud de certificación.

Los contribuyentes que se acojan a lo señalado en el inciso tercero solamente podrán deducir de su renta líquida el 70% de los gastos pagados con motivo de un proyecto de investigación y desarrollo, en la forma señalada en los incisos cuarto y siguientes del artículo 19, pero no tendrán derecho al crédito establecido en la misma disposición sino una vez obtenida la certificación de su proyecto por parte de CORFO. Para estos efectos, desde la fecha en que se informe a CORFO de lo señalado en el inciso tercero, y hasta el momento de obtenida la certificación, el Servicio de Impuestos Internos no podrá liquidar ni girar impuesto alguno relativo a dichos gastos. Durante el período antes referido, no correrán los plazos de prescripción que establece el artículo 200 del Código Tributario.

Una vez otorgada la certificación, el contribuyente podrá impetrar el crédito que establece el artículo 18°, para cuyos efectos deberá determinarlo para cada uno de los ejercicios en que se incurrió en los desembolsos que le dan derecho, rectificando las respectivas declaraciones de impuestos. Cuando con motivo de la imputación del crédito se determine un pago en exceso del Impuesto de Primera Categoría, el contribuyente podrá solicitar su devolución de conformidad a lo dispuesto por el artículo 126 del Código Tributario, debidamente reajustado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 57 del mismo Código.

En caso que CORFO no otorgue total o parcialmente la certificación a un proyecto solicitada por un contribuyente acogido a lo dispuesto en el inciso segundo, el Servicio de Impuestos Internos podrá impugnar la deducción de los gastos incurridos en la ejecución de proyectos, en la parte que éstos no hayan sido certificados, en el ejercicio de sus facultades legales.

Artículo 10.- Cualquiera sea el procedimiento que

en virtud del artículo anterior se utilice para certificar un proyecto de investigación y desarrollo, la respectiva solicitud deberá ser presentada por el o los contribuyentes a CORFO. Esta solicitud podrá ser acogida o rechazada por esta última, total o parcialmente, mediante resolución fundada, la que será notificada al o a los contribuyentes, quienes podrán ejercer los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior y en el inciso final del artículo 18, una vez certificado el proyecto, el contribuyente tendrá derecho a hacer uso de los beneficios tributarios de la presente ley, a partir de la fecha de la respectiva solicitud de certificación.

Artículo 11.- El procedimiento de certificación se iniciará mediante la solicitud que el o los contribuyentes presentarán a CORFO, quien deberá verificar que los contribuyentes den cumplimiento a los siguientes requisitos:

a) Presentar un proyecto de investigación y desarrollo, según éste se define en el artículo 1°, con un costo superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de su presentación. Tratándose de proyectos asociativos, esto es, aquellos presentados por dos o más contribuyentes, el costo del proyecto para cada uno de los contribuyentes individualmente considerados, deberá ser superior a las cien unidades tributarias mensuales al momento de la presentación.

b) Encontrarse en condiciones de disponer de las capacidades materiales y de personal suficientes para llevar a cabo adecuadamente el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Contar con mecanismos que reflejen fiel y claramente la cuenta de aquellos gastos que serán realizados en el marco del proyecto.

d) Presentar a CORFO una declaración jurada en la que se manifieste que los antecedentes que se entregan, para los efectos de optar a los beneficios de esta ley, son auténticos, fidedignos y veraces.

Tratándose de proyectos asociativos, cada uno de los contribuyentes deberá cumplir con los requisitos establecidos en los literales anteriores, respecto de aquellas actividades a realizar.

Artículo 12.- Una vez entregados a CORFO los antecedentes señalados en el artículo anterior, ésta verificará:

a) Que los proyectos de investigación y desarrollo presentados por el contribuyente tienen efectivamente por objeto la realización o ejecución de labores de investigación y desarrollo, tal y como

las mismas se definen en esta ley, y

b) Que los desembolsos que se originen con motivo de dichos proyectos, reflejen adecuadamente los costos en que se incurra o incurrirá para realizar las actividades de investigación y desarrollo a que ellos se refieren y que tales costos se ajusten a condiciones observadas en el mercado.

Verificándose lo anterior, CORFO emitirá una resolución certificando el proyecto de investigación y desarrollo.

Artículo 13.- La resolución que certifique un proyecto de investigación y desarrollo deberá contener, a lo menos, las siguientes menciones:

- a) Nombre o razón social del contribuyente.
- b) Rol Único Tributario del contribuyente.
- c) Nombre del proyecto de investigación y desarrollo que se certifica.
- d) Objetivo general del proyecto.
- e) Costo total del proyecto sobre cuyos egresos se tendrá derecho a los beneficios tributarios. Con todo, y según lo determine el Reglamento, el contribuyente podrá, con antecedentes fundados, solicitar a CORFO su autorización para modificar este ítem, debiendo dictarse al efecto una nueva resolución. Mientras no se autorice un nuevo monto de costos y gastos, el contribuyente deberá utilizar los beneficios tributarios de esta ley con el monto autorizado por CORFO.
- f) Tratándose de proyectos asociativos, el costo total en que cada uno de los contribuyentes incurrirá.

En caso que se trate de un proyecto asociativo, la resolución de CORFO deberá contener las menciones señaladas en las letras a) y b) para cada uno de los contribuyentes respecto de los cuales se acredita el proyecto.

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en los artículos anteriores, CORFO deberá organizar e implementar un proceso de revisión de los proyectos de investigación y desarrollo, pudiendo utilizar al efecto capacidades internas o valerse de la asesoría de expertos nacionales o internacionales, según lo demande la naturaleza de las actividades de investigación y desarrollo a que se refieren los proyectos que sean objeto de su revisión.

Artículo 15.- CORFO, así como el personal que actúe bajo su dependencia, y aquellos asesores o expertos que participen en la revisión técnica de proyectos de investigación y desarrollo, deberán guardar confidencialidad acerca del contenido de los mismos y de los antecedentes que reciban de parte de los contribuyentes.

Artículo 16.- Un reglamento expedido mediante decreto supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, y firmado además por el Ministro de Hacienda, determinará los procedimientos para la presentación, revisión, certificación y revocación de los proyectos de investigación y desarrollo, así como el mecanismo de reajustabilidad, forma de pago y demás aspectos del arancel establecido en el artículo 25.

En el mismo reglamento se establecerá el procedimiento mediante el cual los contribuyentes podrán acogerse a lo señalado en los artículos 4º y 9º, y requerir a CORFO para los efectos del inciso final del artículo siguiente.

Artículo 17.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del presente artículo, los siguientes tipos de desembolsos podrán ser considerados por CORFO como parte de un proyecto de investigación y desarrollo, siempre que se relacionen directamente con éste:

1. Gastos Corrientes de Investigación y Desarrollo.

a) Remuneraciones y honorarios por servicios personales prestados por personas naturales, ambos valorizados según el porcentaje de dedicación al proyecto, correspondientes al personal técnico y profesional directamente vinculado a las actividades del mismo. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

b) Gastos directos en las actividades de ejecución del proyecto, tales como materiales e insumos, reactivos, servicios informáticos, análisis de laboratorio, material bibliográfico y otros componentes necesarios para llevar a cabo el proyecto.

c) Contratos con personas jurídicas para la prestación de servicios relacionados directamente con las actividades del proyecto. Al menos el 50% de estos gastos deberán corresponder a actividades que se lleven a cabo dentro del territorio nacional.

d) El arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquiera otra forma remunerada de cesión del uso o goce temporal de bienes muebles o inmuebles, siempre que sean necesarios para desarrollar el objeto del proyecto.

e) Gastos incurridos en la constitución de derechos de propiedad industrial, intelectual, o de registro de nuevas variedades vegetales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de esta ley.

f) Gastos de servicios básicos asociados al proyecto, tales como agua, luz, teléfono e internet, entre otros. Estos desembolsos no podrán constituir más del 5% de los gastos corrientes del proyecto, sin perjuicio de la deducción como gasto de aquellos que no formen parte del mismo. No obstante lo anterior, mediante resolución fundada CORFO podrá autorizar un porcentaje superior al indicado en esta letra cuando los gastos de esta naturaleza sean un componente relevante del costo total, dadas las características del proyecto.

2. Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo.

Gastos en Bienes Físicos del Activo Inmovilizado para la Investigación y Desarrollo, dentro de los cuales se cuentan aquellos incurridos en la adquisición o fabricación de equipos e instrumental requerido para la ejecución del proyecto. Estos desembolsos podrán incluir gastos de seguros, traslado e internación, y todos los accesorios necesarios para el funcionamiento y puesta en marcha de los activos señalados.

Asimismo, se considerarán las inversiones en edificación e infraestructura, y aquellas inversiones para la adquisición o compra de inmuebles, requeridos para la ejecución del proyecto.

Dentro del marco del presente artículo, CORFO establecerá, mediante resolución, la especificación y detalle de los gastos que podrán ser considerados como parte de un proyecto de investigación y desarrollo. Asimismo, corresponderá a dicho organismo determinar, de oficio o a solicitud de los contribuyentes, si un determinado desembolso no expresamente mencionado en este artículo ni en la resolución respectiva, puede ser tenido como parte de un proyecto.

Artículo 18.- Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que declaren su renta efectiva determinada según contabilidad completa, tendrán derecho a un crédito contra el Impuesto de Primera Categoría, que se calculará de la forma indicada en el inciso siguiente, siempre que los respectivos proyectos sean debidamente certificados por CORFO.

El crédito por cada ejercicio será equivalente al **35%** de una base conformada por el total de los pagos por concepto de gastos corrientes y la cuota anual de depreciación de los bienes físicos del

activo inmovilizado a que se refiere el artículo 17, siempre que estos bienes físicos sean adquiridos en el marco de un proyecto de investigación y desarrollo. Esta cuota anual de depreciación se determinará conforme a lo dispuesto por el artículo 31, número 5°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El monto del crédito a que tendrá derecho el contribuyente en cada ejercicio, no podrá exceder del equivalente a quince mil unidades tributarias mensuales, de acuerdo al valor de dicha unidad al término del ejercicio respectivo.

El crédito establecido en este artículo se imputará contra el impuesto de primera categoría que grava las rentas del ejercicio en que se produjeron los desembolsos efectivos de los gastos señalados en el artículo anterior, o se dedujo la cuota anual de depreciación, en su caso, según corresponda. En caso de producirse un remanente de crédito, éste no dará derecho a devolución, pero podrá imputarse contra el Impuesto de Primera Categoría que corresponda pagar en los ejercicios posteriores, debidamente reajustado en la forma que establece el artículo 95 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

El crédito a que se refiere este artículo se calculará considerando el monto de los egresos efectuados en el ejercicio por concepto de proyectos de investigación y desarrollo, así como la cuota de depreciación que corresponda, actualizados conforme al porcentaje de variación del índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al del pago efectivo y el último día del mes anterior al del cierre del ejercicio, según sea aplicable.

Cuando los pagos o la adquisición de los bienes físicos vinculados al proyecto hayan tenido lugar entre las fechas de presentación de la solicitud de certificación y de la resolución que certifica el proyecto, pero en un ejercicio distinto a aquél en que se dicta la referida resolución, deberán ser considerados para la determinación de los beneficios que establece esta ley en el ejercicio en que dicha resolución sea dictada.

Artículo 19.- Sin perjuicio del crédito señalado en el artículo anterior, el contribuyente tendrá derecho a rebajar como gasto necesario para producir la renta, en aquella parte que no sea crédito, los egresos y la cuota anual de depreciación a que se refiere el artículo 17, siempre que los respectivos proyectos de investigación y desarrollo estén debidamente certificados, y aun cuando los egresos incurridos con ocasión de las actividades de investigación y desarrollo realizadas en virtud de los mismos proyectos no sean necesarias para producir la renta del ejercicio, pudiendo ser deducidos hasta en diez ejercicios comerciales consecutivos contados desde que se generaron dichos gastos. Cuando se deduzcan en ejercicios posteriores, se reajustarán conforme a lo dispuesto por el número 7°, del artículo 41, de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los egresos efectuados, ya sea en la parte que den derecho a crédito como en la parte que puedan ser descontados como gastos, en ningún caso serán gravados conforme a lo establecido en el artículo 21° de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Los contribuyentes no podrán hacer uso de las franquicias establecidas en el número 11° del artículo 31, de la Ley sobre Impuesto a la Renta, respecto de los pagos incurridos en virtud de proyectos de investigación y desarrollo certificados que den derecho a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley.

Igualmente, tratándose de gastos en bienes físicos del activo inmovilizado, respecto de las adquisiciones efectuadas en virtud de proyectos de investigación y desarrollo que estén certificados para los efectos de esta ley, los contribuyentes no podrán hacer uso, además, del crédito establecido en el artículo 33 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 20.- Al menos, una vez al año, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos y a CORFO, en la forma y plazo que dichas entidades determinen, una declaración jurada informando:

a) Los proyectos de investigación y desarrollo certificados por CORFO y que se hayan ejecutado, o se encuentren en etapa de ejecución, durante el ejercicio respectivo;

b) La individualización de las personas a quienes se han efectuado pagos en virtud de la ejecución de dichos proyectos, y el monto de dichos pagos, y

c) El costo total de cada proyecto certificado por CORFO.

Los contribuyentes que se acojan a lo que establecen los incisos tercero y siguientes del artículo 9°, deberán enviar al Servicio de Impuestos Internos, en el plazo que éste determine, lo señalado en la letra b) del inciso precedente.

Artículo 21.- Cuando parte de un proyecto de investigación y desarrollo sea financiado con recursos públicos, el beneficio establecido en esta ley será aplicable solamente respecto de aquella parte de los desembolsos que no haya recibido dicho financiamiento. Para estos efectos, el contribuyente deberá presentar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y dentro del plazo que éste señale, una declaración jurada en la que indique qué parte de los desembolsos incurridos en el respectivo año no fue financiada con recursos públicos.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13, corresponderá exclusivamente a CORFO fiscalizar la correcta ejecución y cumplimiento de los proyectos de investigación y desarrollo ya certificados a que se refiere esta ley, para lo cual podrá solicitar, incluso de los contribuyentes, en forma periódica, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta ley y en el proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

CORFO podrá declarar, mediante resolución fundada, el incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior y, especialmente, en el artículo 20, no fueron presentados a su satisfacción en los plazos y forma establecidos en la respectiva solicitud o en la ley. Asimismo, dicha resolución deberá señalar la fecha del incumplimiento de los términos y condiciones del proyecto de investigación y desarrollo respectivo.

También procederá esta declaración en el evento que el proyecto de investigación y desarrollo no estuviese ejecutándose adecuadamente de acuerdo a los antecedentes presentados a CORFO para efectos de su certificación.

No obstante lo anterior, cuando el contribuyente hubiese invocado los beneficios de esta ley en virtud de pagos o bienes que no correspondan total o parcialmente a los proyectos certificados por CORFO, el Servicio de Impuestos Internos podrá, previo pronunciamiento de CORFO mediante resolución fundada que determine que dichos gastos no corresponden total o parcialmente a los proyectos certificados por dicha Corporación, impugnar el crédito o la deducción de los gastos de que se trate, conforme a sus facultades de fiscalización, determinando los impuestos, intereses y multas que correspondan. En estos casos, CORFO podrá revocar la certificación correspondiente, siempre y cuando los gastos impugnados sean iguales o superiores al 20% del monto total del proyecto certificado.

Artículo 23.- La resolución que revoque la certificación del proyecto de investigación y desarrollo respectivo, impedirá al contribuyente acogerse a los beneficios tributarios establecidos en la presente ley respecto de dicho proyecto de investigación y desarrollo, por lo que el contribuyente deberá rectificar sus declaraciones desde la fecha del incumplimiento señalada en la misma resolución, por los períodos en que reconoció el crédito y el gasto derivado del proyecto de investigación y desarrollo.

La resolución de que trata este artículo y el artículo anterior deberá ser notificada a él o los contribuyentes que

corresponda, y contra ella procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880.

CORFO deberá informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste señale, acerca de todas las resoluciones revocatorias emitidas durante el ejercicio.

Artículo 24.- En todo lo relativo al procedimiento de CORFO para la certificación de los proyectos de investigación y desarrollo, y a las facultades de fiscalización de que dicha entidad es titular de acuerdo a lo establecido en esta ley, se aplicarán las normas de la ley N° 19.880. Asimismo, en las antedichas materias corresponderá a CORFO implementar y regular sus procedimientos internos para la correcta aplicación de la presente ley."

13.- Agrégase, a continuación del nuevo artículo 24, el siguiente Título:

"TÍTULO CUARTO: Disposiciones Generales y Sanciones

Artículo 25.- CORFO podrá cobrar un arancel a los contribuyentes por la certificación de los proyectos o contratos presentados, el que se incorporará al patrimonio de esta entidad y en ningún caso será restituido al solicitante, ni aun en el evento que el proyecto o contrato de investigación y desarrollo sea rechazado. El monto de este arancel, que tendrá por objeto financiar una parte de los costos del procedimiento establecido en la ley para la certificación de los contratos y proyectos de investigación y desarrollo, no podrá exceder del 4% del costo total del proyecto o contrato y, en todo caso, no podrá ser inferior a la suma de diez unidades tributarias mensuales.

El pago de este arancel será considerado como un gasto necesario para producir la renta para los efectos del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Artículo 26.- Las actividades propias de los contratos para la prestación de servicios de investigación y desarrollo objeto del beneficio tributario establecido en el Título Segundo de esta ley, no podrán ser al mismo tiempo objeto del beneficio señalado en el Título Tercero.

Tampoco podrá ser objeto de los beneficios de esta ley aquella investigación contratada por un contribuyente, cuando simultáneamente vincule los desembolsos efectuados con motivo del contrato, a un proyecto.

Cuando se utilicen los beneficios que establece

esta ley en los casos a que se refiere este artículo, respecto del contribuyente que no hubiere podido sino estar en conocimiento, se aplicará lo dispuesto por el artículo 23, para los efectos de revocar el proyecto, rectificar, girar o liquidar los impuestos, intereses y multas que corresponda.

Artículo 27.- Durante la vigencia de la presente ley, CORFO preparará anualmente, para fines estadísticos y de información, un informe en el que se incluirá de manera **detallada** y en términos **desagregados**, a lo menos, la siguiente información referida a los doce meses anteriores a la fecha del antedicho informe:

a) **Identificación** de centros de investigación que solicitaron inscribirse en el Registro a que se refiere esta ley; **identificación** de los centros de investigación que habiendo solicitado dicha inscripción efectivamente fueron incorporados, incluyéndose información relativa a su distribución en las distintas Regiones del país y **la identificación** de centros de investigación registrados que dependen de universidades; **identificación** de los centros de investigación cuyas solicitudes de inscripción fueron rechazadas y las principales causales de dichos rechazos, y la identificación de los centros de investigación que hubieren sido eliminados del Registro y las causas de lo anterior;

b) **Identificación** de contratos y proyectos de investigación y desarrollo respecto de los cuales se hubiere solicitado la certificación a la que se refiere esta ley, **e identificación** de los mismos que la hubieren obtenido, incluyéndose información que permita identificar la cantidad de contratos de investigación y desarrollo celebrados por cada centro de investigación. También, el número o porcentaje de contratos o proyectos de investigación y desarrollo a los que no se les concedieron la certificación y las principales causales de ello;

c) **Identificación** de contribuyentes que hubieren suscrito contratos o presentado proyectos de investigación y desarrollo, que hayan sido certificados al amparo de lo dispuesto en la presente ley, incluyéndose información que permita, en lo posible, categorizar a los mismos según sector económico al que pertenezcan, su tamaño como organización y las Regiones del país en las que tienen su domicilio;

d) **Identificación** de contribuyentes que hubieren optado por el procedimiento de certificación señalado en los incisos segundo y siguientes del artículo 4º, y tercero y siguientes del artículo 9º, y

e) Cantidad total de recursos comprometidos por los contribuyentes en actividades de investigación y desarrollo, mediante los contratos y/o proyectos de investigación y desarrollo a los que se refiere esta ley, debiendo indicarse el o los sectores económicos y las Regiones del país que concentran el mayor compromiso de recursos invertidos a través de tales

contratos y/o proyectos.

El informe al que se refiere el inciso anterior será de público conocimiento, debiendo CORFO publicarlo en forma electrónica o digital el día 30 de enero de cada año.

Artículo 28.- La CORFO mantendrá a disposición del público, en la forma que determine el reglamento señalado en el artículo 16, una nómina actualizada de los solicitantes que se hayan acogido a los beneficios tributarios de la presente ley, el precio total que hubieren pactado en cada uno de los contratos de investigación y desarrollo, así como los costos de los proyectos de inversión y desarrollo, el porcentaje a que tuvieren derecho como crédito y como gasto, y si se han acogido al mecanismo que les permite no contar con certificación previa, establecido en los artículos 4° y 9° de esta ley.

Artículo 29.- El Ministerio de Hacienda informará anualmente a la Comisión de Hacienda de la Cámara de Diputados del uso de los beneficios tributarios contenidos en esta ley, incluyendo el número de proyectos y el monto de recursos involucrados.

Artículo 30.- Los que individualmente o concertados proporcionaren antecedentes, informes o declaraciones maliciosamente falsas o incompletas con el objeto de obtener la inscripción o mantenerse en el Registro, la certificación de un contrato de investigación y desarrollo o de impetrar el beneficio tributario a que se refiere esta ley, según corresponda, serán sancionados con las penas que se establecen en el N°23 del inciso primero del artículo 97, del decreto ley N° 830, de 1974, sobre Código Tributario.

14.- Reemplázase el artículo primero transitorio por el siguiente:

"Artículo 1° transitorio.- Para los fines de acogerse al régimen de incentivos contemplado en la presente ley, los contribuyentes deberán presentar a CORFO las solicitudes de certificación de sus contratos y proyectos hasta el día 31 de diciembre de 2025. En consecuencia, los contratos y proyectos debidamente certificados por CORFO, darán derecho a los contribuyentes a hacer uso de los beneficios de esta ley, aun cuando estos beneficios se hagan efectivos con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, con tal que la solicitud de certificación respectiva haya sido presentada hasta dicha fecha."

15.- Reemplázase el artículo segundo transitorio por el siguiente:

"Artículo 2° transitorio.- Durante el **primer semestre del año 2016** el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo encargará la realización de un estudio y evaluación de la presente ley en cuanto instrumento de fomento para la realización, por parte del sector privado, de actividades de investigación y desarrollo, y en cuanto instrumento de incentivo para potenciar el vínculo entre los centros de investigación y el referido sector privado.

En el antedicho estudio deberá realizarse, a lo menos, un análisis acerca del efecto o impacto que la presente ley hubiere tenido en la creación de nuevos centros de investigación, y la calidad de los mismos, así como en la mejora de los centros de investigación ya existentes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, principalmente, en términos de infraestructura y de personal calificado para llevar a cabo las labores de investigación y desarrollo; su impacto en las empresas o contribuyentes involucrados, en términos de la incorporación de los resultados de la investigación y desarrollo a sus procesos, del gasto comprometido en investigación y desarrollo, del aumento en la competitividad de dichas empresas, de los incrementos de valor experimentados por ellas con ocasión de la investigación y desarrollo. El mencionado estudio deberá incluir además, de manera general y en términos agregados, la misma información a la que se refiere el artículo 27 de la presente ley. El estudio y evaluación antes referidos será de público conocimiento, debiendo ser publicado en forma electrónica o digital, por el referido ministerio, **en el primer semestre del año 2017**. Lo anterior es sin perjuicio de la evaluación que el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo realizará el segundo semestre del año 2015 acerca del uso de la presente ley por el sector privado. Dicha evaluación será de público conocimiento, debiendo ser publicada en forma electrónica, digital e impresa por el referido ministerio, en el mes de junio de 2016."

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia transcurridos seis meses desde su publicación en el Diario Oficial. Con todo, los contribuyentes que a dicha fecha tengan vigente uno o más contratos de investigación y desarrollo, debidamente certificados por CORFO, en virtud del cual estuvieren haciendo uso de los beneficios que contempla el artículo 5° de la ley N° 20.241, continuarán acogidos a dichos beneficios, en los mismos términos que señala el referido artículo, hasta el término del respectivo ejercicio. En lo sucesivo, estos contribuyentes podrán optar si se acogen a las modificaciones introducidas a la ley N° 20.241 por la presente ley, o continúan haciendo uso de los señalados beneficios tributarios en los términos consagrados en el régimen anterior. En cualquier caso, deberán informar de su decisión al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que éste determine.

Dentro del mismo plazo deberá dictarse el reglamento establecido en el artículo 16 incorporado a la ley N° 20.241, por

esta ley, pudiéndose al efecto adecuar la reglamentación vigente.".

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 11 de enero de 2012, con asistencia de los Honorables Senadores señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle (Presidente), Camilo Escalona Medina, Carlos Ignacio Kuschel Silva, Ricardo Lagos Weber y Jovino Novoa Vásquez (Hernán Larraín Fernández).

Sala de la Comisión, a 13 de enero de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión_

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE UN INCENTIVO TRIBUTARIO A LA INVERSIÓN PRIVADA EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO

BOLETÍN N° 7.503-19

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: se perfecciona y adecua ciertos aspectos generales de la ley N° 20.241 y de los beneficios tributarios para las inversiones en investigación y desarrollo que hagan las empresas con un centro de investigación registrado (investigación y desarrollo “extramuros”). Asimismo, se contemplan modificaciones a la mecánica de los beneficios tributarios a que pueden optar los contribuyentes que hagan inversiones extramuros y regula las inversiones en investigación y desarrollo que las empresas realicen utilizando sus capacidades internas (investigación y desarrollo “intramuros”).

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

10 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

21 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

26 bis. Aprobada por unanimidad (5x0).

Artículo único:

Numeral 3, número vi). Aprobado por unanimidad (5x0).

Numeral 6, número i). Aprobado por unanimidad (5x0).

Numeral 7. Aprobado por unanimidad (5x0).

Numeral 8, números i), ii), iii) y iv). Aprobados por unanimidad (5x0).

Numeral 12, artículos 9°, 18, 19, 20, 21, 22 y 23. Aprobados por unanimidad (5x0).

Numeral 13, artículos 25 y 30. Aprobados por unanimidad (5x0).

Numeral 14. Aprobado por unanimidad (5x0).

Numeral 15. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:

consta de un artículo único que tiene quince numerales, y un artículo transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no tiene.

V. URGENCIA: no tiene.

VI. ORIGEN INICIATIVA: Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia el Presidente de la República.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo.

VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: 19 de julio de 2011.

X. TRÁMITE REGLAMENTARIO: informe de la Comisión de Hacienda.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- 1.- El artículo 19 números 10º, 20º y 25º de la Constitución Política de la República.
- 2.- La ley N° 20.241, que establece un incentivo tributario a la inversión privada en investigación y desarrollo.
- 3.- El decreto ley N° 830, de 1974 del Ministerio de Hacienda que aprueba el Código Tributario.
- 4.- El decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda que aprueba el texto que indica de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
- 5.- La ley N° 18.045, sobre Mercado de Valores.

Valparaíso, a 13 de enero de 2012.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión